

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE NEIVA ESTADO 32 DEL 30 DE AGOSTO DE 2023

Reg	Radicacion	Ponente	Demandante	Demandado	Clase	Fecha Providencia	Actuación	Docum. a notif.	Descargar
1	41001-33-33-003-2015-00327-00	IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA	PEDRO MARIA PERDOMO REYES	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	29/08/2023	Auto resuelve	CDLAUTO QUE RESUELVE SOLICITUD. NEGAR la solicitud presentada el 10 de julio de 2023 por el apoderado de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES de conformidad con los considerandos exp...	
2	41001-33-33-003-2019-00320-00	IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA	PAULA YULIETH LOSADA MOSQUERA, JORGE ELIECER LOSADA MOSQUERA, EDINSON LOSADA MOSQUERA, ESTEFANIA AMAYA LOSADA, CONSUELO DIAZ, MARIA OFELIA MOSQUERA IPUZ, MARIA OFELIA MOSQUERA IPUZ Y OTROS	EMPRESA MUNICIPAL DE VIAS , MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA, SEGUROS CONFIANZA S.A.	REPARACION DIRECTA	29/08/2023	Auto resuelve concesión recurso apelación	CDLCONCEDER EN EL EFECTO SUSPENSIVO, LOS RECURSOS DE APELACION INTERPUESTOS POR LOS APODERADOS DE LA EMPRESA MUNICIPAL DE VIAS EMVIAS Y LA LLAMADA EN GARANTIA MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A....	
3	41001-33-33-003-2022-00155-00	IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA	FRANCIA ELENA HERNANDEZ ARAUJO	DEPARTAMENTO DEL HUILA- SECRETARIA EDUCACION DPTAL, FIDUPREVISORA S.A., NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	29/08/2023	Auto obedece a lo resuelto por el superior	MGPOBEDEZCASE Y CUMPLASE LO RESUELTO POR EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA EN PROVIDENCIA DEL 1 DE AGOSTO DE 2023 , MEDIANTE LA CUAL RESOLVIO CONFIRMAR LA SENTENCIA PROFERIDA EL 30 DE NOVIEMBRE DE ...	
4	41001-33-33-003-2022-00165-00	IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA	ANA SOFIA GONZALEZ SOTO	DEPARTAMENTO DEL HUILA- SECRETARIA EDUCACION DPTAL, NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	29/08/2023	Auto obedece a lo resuelto por el superior	CDLAUTO QUE OBEDECE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR. OBEDEZCASE Y CUMPLASE LO RESUELTO POR EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA EN PROVIDENCIA DEL 1 DE AGOSTO DE 2023, EN LA QUE DECIDIO CONFIRMAR LA SENTEN...	
5	41001-33-33-003-2022-00169-00	IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA	JEMID GASCA VARGAS	MUNICIPIO DE NEIVA, NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	29/08/2023	Auto obedece a lo resuelto por el superior	CDLAUTO QUE OBEDECE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR. OBEDEZCASE Y CUMPLASE LO RESUELTO POR EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA EN PROVIDENCIA DEL 1 DE AGOSTO DE 2023, EN LA QUE DECIDIO,	

								MODIFICAR LOS NUM...	
6	41001-33-33-003-2022-00171-00	IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA	SANDRA LILIANA RIOS CABRERA	DEPARTAMENTO DEL HUILA- SECRETARIA EDUCACION DPTAL, NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	29/08/2023	Auto obedece a lo resuelto por el superior	CDLAUTO QUE OBEDECE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR. OBEDEZCASE Y CUMPLASE LO RESUELTO POR EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA EN PROVIDENCIA DEL 1 DE AGOSTO DE 2023, EN LA QUE DECIDIO CONFIRMAR LA SENTEN...	
7	41001-33-33-003-2022-00186-00	IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA	LUCY ORTIZ OBANDO	DEPARTAMENTO DEL HUILA- SECRETARIA GENERAL, NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	29/08/2023	Auto obedece a lo resuelto por el superior	MGPOBEDEZCASE Y CUMPLASE LO RESUELTO POR EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA EN PROVIDENCIA DEL 1 DE AGOSTO DE 2023 , MEDIANTE LA CUAL RESOLVIO CONFIRMAR LA SENTENCIA PROFERIDA EL 30 DE NOVIEMBRE DE ...	
8	41001-33-33-003-2022-00191-00	IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA	DORIS CLEVES CALDERON	DEPARTAMENTO DEL HUILA, NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	29/08/2023	Auto obedece a lo resuelto por el superior	CDLAUTO QUE OBEDECE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR. OBEDEZCASE Y CUMPLASE LO RESUELTO POR EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA EN PROVIDENCIA DEL 1 DE AGOSTO DE 2023, EN LA QUE DECIDIO CONFIRMAR LA SENTEN...	
9	41001-33-33-003-2022-00209-00	IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA	JESUS ELIAS SANCHEZ JAVELA	DEPARTAMENTO DEL HUILA, FIDUPREVISORA S.A., NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	29/08/2023	Auto obedece a lo resuelto por el superior	MGPOBEDEZCASE Y CUMPLASE LO RESUELTO POR EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA EN PROVIDENCIA DEL 25 DE JULIO DE 2023 , MEDIANTE LA CUAL RESOLVIO CONFIRMAR LA SENTENCIA PROFERIDA EL 18 DE NOVIEMBRE DE ...	
10	41001-33-33-003-2022-00221-00	IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA	JUAN GUILLERMO CAMACHO SUAREZ	DEPARTAMENTO DEL HUILA, NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	29/08/2023	Auto obedece a lo resuelto por el superior	CDLAUTO QUE OBEDECE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR. OBEDEZCASE Y CUMPLASE LO RESUELTO POR EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA EN PROVIDENCIA DEL 1 DE AGOSTO DE 2023, EN LA QUE DECIDIO CONFIRMAR LA SENTEN...	

11	41001-33-33-003-2022-00230-00	IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA	MARTHA CECILIA PERDOMO CRUZ	DEPARTAMENTO DEL HUILA, NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	29/08/2023	Auto obedece a lo resuelto por el superior	MGPOBEDEZCASE Y CUMPLASE LO RESUELTO POR EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA EN PROVIDENCIA DEL 1 DE AGOSTO DE 2023 , MEDIANTE LA CUAL RESOLVIO CONFIRMAR LA SENTENCIA PROFERIDA EL 18 DE NOVIEMBRE DE ...	
12	41001-33-33-003-2022-00263-00	IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA	JAIVER VLADIMIR QUESADA HERNANDEZ	FIDUPREVISORA S.A., MUNICIPIO DE NEIVA, NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	29/08/2023	Auto obedece a lo resuelto por el superior	CDLAUTO QUE OBEDECE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR. OBEDEZCASE Y CUMPLASE LO RESUELTO POR EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA EN PROVIDENCIA DEL 1 DE AGOSTO DE 2023, EN LA QUE DECIDIO CONFIRMAR LA SENTEN...	
13	41001-33-33-003-2022-00329-00	IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA	JIMY ARGOTE RIVERA	DEPARTAMENTO DEL HUILA, NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	29/08/2023	Auto obedece a lo resuelto por el superior	CDLAUTO QUE OBEDECE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR. OBEDEZCASE Y CUMPLASE LO RESUELTO POR EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA EN PROVIDENCIA DEL 4 DE JULIO DE 2023, EN LA QUE DECIDIO CONFIRMAR LA SENTEN...	
14	41001-33-33-003-2022-00346-00	IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA	MARCELA PERDOMO PRADA	DEPARTAMENTO DEL HUILA, NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	29/08/2023	Auto obedece a lo resuelto por el superior	CDLAUTO QUE OBEDECE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR. OBEDEZCASE Y CUMPLASE LO RESUELTO POR EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA EN PROVIDENCIA DEL 4 DE JULIO DE 2023, EN LA QUE DECIDIO CONFIRMAR LA SENTEN...	
15	41001-33-33-003-2022-00377-00	IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA	JANETH JAKELINE CASTELLANOS GOMEZ	DEPARTAMENTO DEL HUILA , NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	29/08/2023	Auto obedece a lo resuelto por el superior	CDLAUTO QUE OBEDECE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR. OBEDEZCASE Y CUMPLASE LO RESUELTO POR EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA EN PROVIDENCIA DEL 1 DE AGOSTO DE 2023, EN LA QUE DECIDIO CONFIRMAR LA SENTEN...	

16	41001-33-33-003-2022-00378-00	IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA	CLAUDIA ANDREA VASQUEZ DUSSAN	DEPARTAMENTO DEL HUILA , NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	29/08/2023	Auto obedece a lo resuelto por el superior	CDLAUTO QUE OBEDECE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR. OBEDEZCASE Y CUMPLASE LO RESUELTO POR EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA EN PROVIDENCIA DEL 1 DE AGOSTO DE 2023, EN LA QUE DECIDIO CONFIRMAR LA SENTEN...	
17	41001-33-33-003-2022-00395-00	IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA	LADY JOHANNA VANEGAS GUERRERO	DEPARTAMENTO DEL HUILA , NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	29/08/2023	Auto obedece a lo resuelto por el superior	CDLAUTO QUE OBEDECE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR. Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Huila en providencia del 8 de agosto de 2023, en la que decidió CONFIRMAR la sente...	
18	41001-33-33-003-2022-00396-00	IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA	EVELY MARIANY NARVAEZ FERNANDEZ	DEPARTAMENTO DEL HUILA , NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	29/08/2023	Auto obedece a lo resuelto por el superior	MGPOBEDEZCASE Y CUMPLASE LO RESUELTO POR EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA EN PROVIDENCIA DEL 1 DE AGOSTO DE 2023 , MEDIANTE LA CUAL RESOLVIO CONFIRMAR LA SENTENCIA PROFERIDA EL 18 DE NOVIEMBRE DE ...	
19	41001-33-33-003-2022-00403-00	IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA	AIDA CELY BURBANO PIPICANO	DEPARTAMENTO DEL HUILA , NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	29/08/2023	Auto obedece a lo resuelto por el superior	MGPOBEDEZCASE Y CUMPLASE LO RESUELTO POR EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA EN PROVIDENCIA DEL 8 DE AGOSTO DE 2023 , MEDIANTE LA CUAL RESOLVIO CONFIRMAR LA SENTENCIA PROFERIDA EL 27 DE ABRIL DE 2023...	
20	41001-33-33-003-2022-00433-00	IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA	MAIRA YESENIA RIAÑO RAMIREZ	DEPARTAMENTO DEL HUILA , NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	29/08/2023	Auto obedece a lo resuelto por el superior	CDLObedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Huila en providencia del 08 de agosto de 2023, en la que decidió CONFIRMAR la sentencia proferida el 15 de mayo de 2023 , que de...	
21	41001-33-33-003-2022-00446-00	IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA	LEYBI CONSTANZA BAHAMON MONTENEGRO	DEPARTAMENTO DEL HUILA, NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	29/08/2023	Auto obedece a lo resuelto por el superior	MGP OBEDEZCASE Y CUMPLASE LO RESUELTO POR EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA EN PROVIDENCIA DEL 8 DE AGOSTO DE 2023 , MEDIANTE LA CUAL RESOLVIO CONFIRMAR LA SENTENCIA PROFERIDA EL 27 DE ABRIL DE 202...	

22	41001-33-33-003-2023-00010-00	IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA	CIELO TOVAR PERDOMO	MUNICIPIO DE NEIVA, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	29/08/2023	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	MGPFIJAR EL DIA MARTES, DIECINUEVE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2023, A LAS 11:00 A.M., COMO FECHA PARA LLEVAR A CABO LA AUDIENCIA INICIAL CONCENTRADA DE QUE TRATA EL ARTICULO 180 DE LA LEY 1437 DE 2011. POR S...	
23	41001-33-33-003-2023-00024-00	IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA	DEICY PARRA MANIOS	DEPARTAMENTO DEL HUILA, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	29/08/2023	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	MGPSANEA PROCESO, DIFIERE EXCEPCIONES PREVIAS, DECRETA ANTICIPADAMENTE PRUEBAS Y FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL. EL DIA MARTES, DIECINUEVE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2023, A LAS 11:00 A.M., COMO FECHA PAR...	
24	41001-33-33-003-2023-00063-00	IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA	LINDA YIZELL SCARPETA CHAVARRO	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - IN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	29/08/2023	Auto Concede Término Para Alegar de Conclusión	MGPSANEA PROCESO, INCORPORA PRUEBAS, FIJA LITIGIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR EN TRAMITE DE SENTENCIA ANTICIPADA . Documento firmado electrónicamente por:IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA fecha firma:Aug 29 ...	
25	41001-33-33-003-2023-00072-00	IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA	ANDREA RUANO RUANO	DEPARTAMENTO DEL HUILA, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	29/08/2023	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	MGPSANEA PROCESO, DIFIERE EXCEPCIONES PREVIAS, DECRETA ANTICIPADAMENTE PRUEBAS Y FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL.FIJAR EL DIA MARTES, DIECINUEVE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2023, A LAS 11:00 A.M., COMO FECH...	
26	41001-33-33-003-2023-00096-00	IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA	VERONICA ANDREA SALAZAR BONILLA	E.S.E. CARMEN EMILIA OSPINA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	15/03/2023	Auto admite demanda	AUTO QUE ADMITE DEMANDA. ADMITIR la demanda presentada como pretensión de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO por VERÓNICA ANDREA SALAZAR BONILLA identificada con la C.C. N 26.593.662, contra la ES...	
27	41001-33-33-003-2023-00112-00	IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA	JORGE ALEJANDRO RAMIREZ MURILLO	NACION- FISCALIA GENERAL DE LA NACION	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	29/08/2023	Salida - Auto Impedimento o Recusacion	MGPDECLARAR QUE ME ENCUENTRO INCURSA EN LA CAUSAL DE RECUSACION CONSAGRADA EN EL ARTICULO 1411° DEL CGP APLICABLE POR EXPRESA REMISION DEL ARTICULO 130 DEL CPACA Y, EN TAL VIRTUD, IMPEDIDA PARA CONOC...	

28	41001-33-33-003-2023-00169-00	IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA	MUNICIPIO DE NEIVA	LILIANA TRUJILLO URIBE, RODRIGO ARMANDO LARA SANCHEZ	ACCION DE REPETICION	29/08/2023	Auto requiere	MGPVISTA EL INFORME SECRETARIAL DEL 3 DE AGOSTO DE LOS CORRIENTES , SE HACE NECESARIO REQUERIR AL APODERADO DE LA PARTE ACTORA PARA QUE EN EL TERMINO DE CINCO 5 DIAS, INFORME EL CORREO ELECTRONICO O E...	
29	41001-33-33-003-2023-00207-00	IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA	JULIO CESAR ARDILA ROJAS	MARTHA EUGENIA ANDRADE LOPEZ, INSTITUTO COLOMBIANO DE CREDITO EDUCATIVO Y ESTUDI	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	29/08/2023	Auto Corre Traslado Medida Cautelar	MGPCORRER TRASLADO AL INSTITUTO COLOMBIANO DE CREDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TECNICOS EN EL EXTERIOR ICETEX, POR EL TERMINO DE CINCO 5 DIAS, DE LA MEDIDA CAUTELAR PROCURADA POR EL DEMANDANTE ADVIRTIEND...	
29	41001-33-33-003-2023-00207-00	IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA	JULIO CESAR ARDILA ROJAS	MARTHA EUGENIA ANDRADE LOPEZ, INSTITUTO COLOMBIANO DE CREDITO EDUCATIVO Y ESTUDI	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	29/08/2023	Auto admite demanda	MGPADMITIR LA DEMANDA QUE EN EJERCICIO DEL MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO PROMUEVE JULIO CESAR ARDILA ROJAS, CONTRA EL INSTITUTO COLOMBIANO DE CREDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS ...	
30	41001-33-33-003-2023-00213-00	IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA	WILLIAN SEBASTIAN PALACIOS FORERO	UNIDAD DE PENSIONES Y PARAFISCALES - UGPP	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	29/08/2023	Auto admite demanda	MGPADMITIR LA DEMANDA QUE EN EJERCICIO DEL MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO PROMUEVE WILLIAM SEBASTIAN PALACIOS FORERO, CONTRA LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PE...	
31	41001-33-33-003-2023-00226-00	IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA	OSCAR IVAN GARCIA OSPINA	NACION - RAMA JUDICIAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	29/08/2023	Salida - Auto Impedimento o Recusacion	MGPPRIMERO: DECLARAR QUE ME ENCuentro INCURSA EN LA CAUSAL DE RECUSACION CONSAGRADA EN EL ARTICULO 1411º DEL CGP APLICABLE POR EXPRESA REMISION DEL ARTICULO 130 DEL CPACA Y, EN TAL VIRTUD, IMPEDIDA P...	



Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

Neiva, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: PEDRO MARÍA PERDOMO REYES
Demandada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES–
Radicación: 41 001 33 33 003 **2015 00327 00**
Asunto: RESUELVE SOLICITUD DE COLPENSIONES

1. ASUNTO

Se provee con relación a la solicitud de “DESARCHIVO DEL PROCESO Y QUE SE EFECTÚE EL TRÁMITE COMPLETO DE LA LIQUIDACIÓN, APROBACIÓN Y EJECUTORIA DE COSTAS”, presentada por el apoderado de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-¹.

2. CONSIDERACIONES

El 10 de julio de 2023, el apoderado de COLPENSIONES solicitó el desarchivo del proceso, y, que la culminación del trámite de liquidación, aprobación y ejecutoria de costas; señalando que el proceso fue archivado sin haberse surtido tal etapa procesal².

Una vez desarchivado³ y revisado el expediente, se encontró que, el 25 de marzo de 2021 el Secretario de este despacho realizó la liquidación de costas⁴. Dicha liquidación, fue aprobada mediante auto de la misma fecha⁵; el cual, quedó ejecutoriado el 7 de abril de 2021⁶.

En consecuencia, como la liquidación y aprobación de las costas se surtió en debida forma, se denegará la solicitud impetrada por el apoderado de COLPENSIONES.

Ahora bien, en caso de requerir copias auténticas, certificaciones y/o copias simples del presente expediente, es necesario que se dé

¹ Índice 68, expediente SAMAI.

² Ibidem.

³ Índice 72, expediente SAMAI.

⁴ Liquidación de costas de fecha 25-03-2021. Visible en el Expediente físico, Cuaderno N°1, folio 132.

⁵ Auto de fecha 25-03-2021, que aprueba liquidación de costas. Visible en el Expediente físico, Cuaderno N°1, folio 133.

⁶ Constancia de ejecutoria de fecha 09-04-2021. Visible en el Expediente físico, Cuaderno N°1, folio 140.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

cumplimiento a lo previsto en el Acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021⁷, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE NEIVA,

RESUELVE:

PRIMERO: **NEGAR** la solicitud presentada el 10 de julio de 2023 por el apoderado de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES-; de conformidad con los considerandos expuestos en esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente proveído, por secretaría **REGRESAR** el expediente a la caja 262 del archivo.

NOTIFÍQUESE,

(FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE)

IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA

Juez

CYDL

⁷ Acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021 “Por el cual se actualizan los valores del arancel judicial en asuntos civiles y de familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, constitucional y disciplinaria”.



Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

Neiva, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: PAULA YULIETH LOSADA MOSQUERA
Y OTROS
Demandadas: EMPRESA MUNICIPAL DE VÍAS
“EMVIAS” - SEGUROS CONFIANZA
S.A. - MAPFRE SEGUROS GENERALES
DE COLOMBIA S.A.
Radicación: 41 001 33 33 003 2019 00320 00
Asunto: CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

I. ASUNTO

Se proveerá con relación a los recursos de apelación presentados por los apoderados de la EMPRESA MUNICIPAL DE VÍAS “EMVIAS”¹ y la llamada en garantía MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.², contra la sentencia del 14 de julio de 2023³ que accedió parcialmente a las pretensiones.

II. CONSIDERACIONES

Al tenor de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 243 del CPACA, los recursos de alzada interpuestos por EMPRESA MUNICIPAL DE VÍAS “EMVIAS” y MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., son procedentes y en la medida en que satisfacen los requisitos legales y de oportunidad, con fundamento en el artículo 247-3º, *ibídem*, se concederán.

Lo anterior, teniendo en cuenta que las partes no solicitaron la realización de audiencia de conciliación (artículo 247-2º del CPACA).

En mérito de lo expuesto, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo, los recursos de apelación interpuestos por los apoderados de la EMPRESA MUNICIPAL DE VÍAS

¹ Índice 99, expediente SAMAI.

file:///C:/Users/cdiazl/Downloads/18_18_410013333003201900320001COINTERPOSICI20230728114115.pdf

² Índice 100 y 101, expediente SAMAI.

file:///C:/Users/cdiazl/Downloads/18_410013333003201900320003MemorialWeb20238321186.pdf

file:///C:/Users/cdiazl/Downloads/21_21_410013333003201900320001RECIBEMEMORIAL20230803161847.pdf

file:///C:/Users/cdiazl/Downloads/22_22_410013333003201900320001COINTERPOSICI20230803162036.pdf

³ Índice 97, expediente SAMAI.

16_16_410013333003201900320001SALIDASENTENCSENTENCIA20230714072030.pdf



Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

“EMVIAS” y la llamada en garantía MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., contra la sentencia proferida el 14 de julio de 2023.

SEGUNDO: REMITIR el expediente a la Oficina Judicial para que sea repartido entre los Honorables Magistrados del Tribunal Administrativo del Huila; previas las anotaciones de rigor en el sistema de gestión judicial SAMAI.

NOTIFÍQUESE,

(FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE)

IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA

Juez

CYDL



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

Neiva, Huila – Veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante : **FRANCIA ELENA HERNANDEZ ARAUJO**
Demandado : Nación – Ministerio de Educación y otros.
Radicación : 41-001-33-33-003- 2022 -00155 00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Huila en providencia del 1 de agosto de 2023¹, mediante la cual resolvió “**Confirmar** la sentencia proferida el 30 de noviembre de 2022,”; sin condena en costas en ninguna instancia.

En tal virtud, **ARCHÍVESE** el expediente una vez en firme esta providencia, previa las anotaciones en el Sistema de Gestión Judicial SAMAJ.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(firmado Electrónicamente)

IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA
Juez

MGP

¹ Índice 48, expediente SAMAJ

file:///C:/Users/cgarcia/Downloads/46_46_410013333003202200155001ENTRADAREGRES20230824073658.pdf



Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

Neiva - Huila, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	ANA SOFÍA GONZÁLEZ SOTO
Demandadas:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO
Radicación:	41 001 33 33 003 2022 00165 00
Asunto:	OBEDECE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Huila en providencia del 1 de agosto de 2023¹, en la que decidió “**CONFIRMAR** la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Neiva el 25 de noviembre de 2022”, que denegó las súplicas de la demanda; sin condena en costas en ninguna instancia.

En tal virtud, **ARCHÍVESE** el expediente una vez en firme esta providencia, previa las anotaciones en el Sistema de Gestión Judicial SAMAI.

NOTIFÍQUESE,

(FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE)
IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA
Juez

CYDL

¹ Índice 44, expediente SAMAI.



Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

Neiva - Huila, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	JEMID GASCA VARGAS
Demandadas:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO
Radicación:	41 001 33 33 003 2022 00169 00
Asunto:	OBEDECE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Huila en providencia del 1 de agosto de 2023¹, en la que decidió, MODIFICAR los numerales segundo, tercero y cuarto de la sentencia proferida el 15 de marzo de 2023, en lo demás, CONFIRMÓ la providencia que accedió parcialmente a las súplicas de la demanda; sin condena en costas en ninguna instancia.

En tal virtud, una vez en firme esta providencia, **COMUNÍQUESE** la sentencia y, posteriormente **ARCHÍVESE** el expediente, previa las anotaciones en el Sistema de Gestión Judicial SAMAI.

NOTIFÍQUESE,

(FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE)
IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA
Juez

CYDL

¹ Índice 34, expediente SAMAI.



Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

Neiva - Huila, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	SANDRA LILIANA RÍOS CABRERA
Demandadas:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO
Radicación:	41 001 33 33 003 2022 00171 00
Asunto:	OBEDECE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Huila en providencia del 1 de agosto de 2023¹, en la que decidió “**CONFIRMAR** la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Neiva el 25 de noviembre de 2022”, que denegó las súplicas de la demanda; sin condena en costas en ninguna instancia.

En tal virtud, **ARCHÍVESE** el expediente una vez en firme esta providencia, previa las anotaciones en el Sistema de Gestión Judicial SAMAI.

NOTIFÍQUESE,

(FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE)
IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA
Juez

CYDL

¹ Índice 42, expediente SAMAI.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

Neiva, Huila – Veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante : LUCY ORTIZ OBANDO
Demandado : Nación – Ministerio de Educación y otros.
Radicación : 41-001-33-33-003- 2022 -00186 00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Huila en providencia del 1 de agosto de 2023¹, mediante la cual resolvió “**Confirmar** la sentencia proferida el 30 de noviembre de 2022,”; sin condena en costas en ninguna instancia.

En tal virtud, **ARCHÍVESE** el expediente una vez en firme esta providencia, previa las anotaciones en el Sistema de Gestión Judicial SAMAJ.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(firmado Electrónicamente)

IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA
Juez

MGP

¹ Índice 40, expediente SAMAJ

[file:///C:/Users/cgarciap/Downloads/34_34_410013333003202200186001ENTRADAREGRES20230823114752%20\(1\).pdf](file:///C:/Users/cgarciap/Downloads/34_34_410013333003202200186001ENTRADAREGRES20230823114752%20(1).pdf)



Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

Neiva - Huila, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	DORIS CLEVES CALDERÓN
Demandadas:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO
Radicación:	41 001 33 33 003 2022 00191 00
Asunto:	OBEDECE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Huila en providencia del 1 de agosto de 2023¹, en la que decidió “**CONFIRMAR** la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Neiva el 30 de noviembre de 2022”, que denegó las súplicas de la demanda; sin condena en costas en ninguna instancia.

En tal virtud, **ARCHÍVESE** el expediente una vez en firme esta providencia, previa las anotaciones en el Sistema de Gestión Judicial SAMAI.

NOTIFÍQUESE,

(FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE)
IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA
Juez

CYDL

¹ Índice 40, expediente SAMAI.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

Neiva, Huila – Veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante : JESUS ELIAS SANCHEA JAVELA
Demandado : Nación – Ministerio de Educación y otros.
Radicación : 41-001-33-33-003- 2022 -00209 00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Huila en providencia del 25 de julio de 2023¹, mediante la cual resolvió “**Confirmar** la sentencia proferida el 18 de noviembre de 2022,”; sin condena en costas en ninguna instancia.

En tal virtud, **ARCHÍVESE** el expediente una vez en firme esta providencia, previa las anotaciones en el Sistema de Gestión Judicial SAMAJ.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(firmado Electrónicamente)

IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA
Juez

MGP

¹ Índice 37, expediente SAMAJ

file:///C:/Users/cgarciap/Downloads/32_32_410013333003202200209001ENTRADAREGRES20230824083814.pdf



Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

Neiva - Huila, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	JUAN GUILLERMO CAMACHO SUÁREZ
Demandadas:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO
Radicación:	41 001 33 33 003 2022 00221 00
Asunto:	OBEDECE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Huila en providencia del 1 de agosto de 2023¹, en la que decidió “**CONFIRMAR** la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Neiva el 18 de noviembre de 2022”, que denegó las súplicas de la demanda; sin condena en costas en ninguna instancia.

En tal virtud, **ARCHÍVESE** el expediente una vez en firme esta providencia, previa las anotaciones en el Sistema de Gestión Judicial SAMAI.

NOTIFÍQUESE,

(FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE)
IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA
Juez

CYDL

¹ Índice 36, expediente SAMAI.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

Neiva, Huila – Veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante : **MARTHA CECILIA PERDOMO ORTIZ**
Demandado : Nación – Ministerio de Educación y otros.
Radicación : 41-001-33-33-003- 2022 -00230 00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Huila en providencia del 1 de agosto de 2022¹, mediante la cual resolvió “**Confirmar** la sentencia proferida el 18 de noviembre de 2022,”; sin condena en costas en ninguna instancia.

En tal virtud, **ARCHÍVESE** el expediente una vez en firme esta providencia, previa las anotaciones en el Sistema de Gestión Judicial SAMAJ.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(firmado Electrónicamente)

IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA
Juez

MGP

¹ Índice 40, expediente SAMAJ

file:///C:/Users/cgarcia/Downloads/31_31_410013333003202200230001ENTRADAREGRES20230824081242.pdf



Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

Neiva - Huila, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	JAIVER VLADIMIR QUESADA HERNÁNDEZ
Demandadas:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO
Radicación:	41 001 33 33 003 2022 00263 00
Asunto:	OBEDECE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Huila en providencia del 1 de agosto de 2023¹, en la que decidió “**CONFIRMAR** la sentencia proferida el 28 de febrero de 2023”, que denegó las súplicas de la demanda; sin condena en costas en ninguna instancia.

En tal virtud, **ARCHÍVESE** el expediente, previa las anotaciones en el Sistema de Gestión Judicial SAMAI.

NOTIFÍQUESE,

(FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE)
IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA
Juez

CYDL

¹ Índice 40, expediente SAMAI.



Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

Neiva - Huila, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	JIMY ARGOTE RIVERA
Demandadas:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO
Radicación:	41 001 33 33 003 2022 00329 00
Asunto:	OBEDECE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Huila en providencia del 4 de julio de 2023¹, en la que decidió “**CONFIRMAR** la sentencia del 15 de febrero de 2023”, que denegó las súplicas de la demanda; sin condena en costas en ninguna instancia.

En tal virtud, **ARCHÍVESE** el expediente una vez en firme esta providencia, previa las anotaciones en el Sistema de Gestión Judicial SAMAI.

NOTIFÍQUESE,

(FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE)
IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA
Juez

CYDL

¹ Índice 41, expediente SAMAI.



Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

Neiva - Huila, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	MARCELA PERDOMO PRADA
Demandadas:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO
Radicación:	41 001 33 33 003 2022 00346 00
Asunto:	OBEDECE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Huila en providencia del 4 de julio de 2023¹, en la que decidió “**CONFIRMAR** la sentencia del 15 de febrero de 2023”, que denegó las súplicas de la demanda; sin condena en costas en ninguna instancia.

En tal virtud, **ARCHÍVESE** el expediente una vez en firme esta providencia, previa las anotaciones en el Sistema de Gestión Judicial SAMAI.

NOTIFÍQUESE,

(FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE)
IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA
Juez

CYDL

¹ Índice 39, expediente SAMAI.



Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

Neiva - Huila, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	YANETH JAKELINE CASTELLANOS GÓMEZ
Demandadas:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO.
Radicación:	41 001 33 33 003 2022 00377 00
Asunto:	OBEDECE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Huila en providencia del 1 de agosto de 2023¹, en la que decidió “**CONFIRMAR** la sentencia proferida el 15 de marzo de 2023”, que denegó las súplicas de la demanda; sin condena en costas en ninguna instancia.

En tal virtud, **ARCHÍVESE** el expediente una vez en firme esta providencia, previa las anotaciones en el Sistema de Gestión Judicial SAMAI.

NOTIFÍQUESE,

(FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE)
IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA
Juez

CYDL

¹ Índice 38, expediente SAMAI.



Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

Neiva - Huila, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	CLAUDIA ANDREA VÁSQUEZ DUSSÁN
Demandadas:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO
Radicación:	41 001 33 33 003 2022 00378 00
Asunto:	OBEDECE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Huila en providencia del 1 de agosto de 2023¹, en la que decidió “**CONFIRMAR** la sentencia proferida el 15 de marzo de 2023”, que denegó las súplicas de la demanda; sin condena en costas en ninguna instancia.

En tal virtud, **ARCHÍVESE** el expediente una vez en firme esta providencia, previa las anotaciones en el Sistema de Gestión Judicial SAMAI.

NOTIFÍQUESE,

(FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE)
IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA
Juez

CYDL

¹ Índice 40, expediente SAMAI.



Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

Neiva - Huila, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	LADY JOHANNA VANEGAS GUERRERO
Demandadas:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO
Radicación:	41 001 33 33 003 2022 00395 00
Asunto:	OBEDECE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Huila en providencia del 8 de agosto de 2023¹, en la que decidió “**CONFIRMAR** la sentencia del 27 de abril de 2023”, que denegó las súplicas de la demanda; sin condena en costas en ninguna instancia.

En tal virtud, **ARCHÍVESE** el expediente una vez en firme esta providencia, previa las anotaciones en el Sistema de Gestión Judicial SAMAI.

NOTIFÍQUESE,

(FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE)
IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA
Juez

CYDL

¹ Índice 39, expediente SAMAI.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

Neiva, Huila – Veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante : **EVELY MARIANY NARVAEZ FERNANDEZ**
Demandado : Nación – Ministerio de Educación y otros.
Radicación : 41-001-33-33-003- 2022 -00396 00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Huila en providencia del 1 de agosto de 2023¹, mediante la cual resolvió “**Confirmar** la sentencia proferida el 15 de marzo de 2023,”; sin condena en costas en ninguna instancia.

En tal virtud, **ARCHÍVESE** el expediente una vez en firme esta providencia, previa las anotaciones en el Sistema de Gestión Judicial SAMAJ.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(firmado Electrónicamente)

IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA
Juez

MGP

¹ Índice 41, expediente SAMAJ

file:///C:/Users/cgarciap/Downloads/36_36_410013333003202200396001ENTRADAREGRES20230824080923.pdf



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

Neiva, Huila – Veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante : **AIDA CELY BURBANO PIPICANO**
Demandado : Nación – Ministerio de Educación y otros.
Radicación : 41-001-33-33-003- 2022 -00403 00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Huila en providencia del 8 de agosto de 2023¹, mediante la cual resolvió “**Confirmar** la sentencia proferida el 27 de abril de 2023,”; sin condena en costas en ninguna instancia.

En tal virtud, **ARCHÍVESE** el expediente una vez en firme esta providencia, previa las anotaciones en el Sistema de Gestión Judicial SAMAJ.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(firmado Electrónicamente)

IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA
Juez

MGP

¹ Índice 43, expediente SAMAJ

file:///C:/Users/cgarciap/Downloads/38_38_410013333003202200403001ENTRADAREGRES20230829092350.pdf



Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

Neiva - Huila, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	MAIRA YESENIA RIAÑO RAMÍREZ
Demandadas:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO
Radicación:	41 001 33 33 003 2022 00433 00
Asunto:	OBEDECE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Huila en providencia del 08 de agosto de 2023¹, en la que decidió “**CONFIRMAR** la sentencia proferida el 15 de mayo de 2023”, que denegó las súplicas de la demanda; sin condena en costas en ninguna instancia.

En tal virtud, **ARCHÍVESE** el expediente una vez en firme esta providencia, previa las anotaciones en el Sistema de Gestión Judicial SAMAI.

NOTIFÍQUESE,

(FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE)
IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA
Juez

CYDL

¹ Índice 43, expediente SAMAI.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

Neiva, Huila – Veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante : LEYBI CONSTANZA BAHAMON MONTENEGRO
Demandado : Nación – Ministerio de Educación y otros.
Radicación : 41-001-33-33-003- 2022 -00446 00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Huila en providencia del 8 de agosto de 2023¹, mediante la cual resolvió “**Confirmar** la sentencia proferida el 27 de abril de 2023, por medio de la cual denegó las pretensiones de la demanda”; sin condena en costas en ninguna instancia.

En tal virtud, **ARCHÍVESE** el expediente una vez en firme esta providencia, previa las anotaciones en el Sistema de Gestión Judicial SAMAJ.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(firmado Electrónicamente)

IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA
Juez

MGP

¹ Índice 38, expediente SAMAJ

file:///C:/Users/cgarciap/Downloads/34_34_410013333003202200446001ENTRADAREGRES20230829093825.pdf



Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

Neiva, veintinueve (29) de agosto del dos mil veintitrés (2023)

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: CIELO TOVAR PERDOMO
Demandadas: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y MUNICIPIO DE NEIVA
Radicado: 41 001 33 33 003 **2023 00010 00**
Asunto: **SANEA PROCESO, DIFIERE EXCEPCIONES PREVIAS, DECRETA ANTICIPADAMENTE PRUEBAS Y FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL**

1.- ANTECEDENTES.

Se procede a efectuar el control de legalidad de lo actuado y a resolver las excepciones previas propuestas por las demandadas. De igual manera, se estudiará si es posible fijar fecha para celebrar la audiencia inicial.

2.- CONSIDERACIONES.

2.1.- Revisado el expediente, no se advierte irregularidad o defecto que pueda generar nulidad de lo actuado.

2.2.- Ahora bien, el Municipio de Neiva al descorrer el traslado de la demanda planteó la excepción denominada *“falta de Legitimación en la causa por pasiva, por inexistencia de la obligación a cargo del Municipio de Neiva a través de la Secretaría de Educación Municipal”*; argumentando, que las prestaciones sociales de los docentes son reconocidas y canceladas directamente por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, limitándose el ente territorial a la proyección del acto administrativo¹.

Frente a esta excepción, cabe anotar que el Consejo de Estado ha distinguido entre la legitimación de hecho y la legitimación material²; y sobre esta última, ha sostenido, que constituye un presupuesto del fallo, pues se trata de establecer la real participación de la entidad en los hechos que motivan la demanda.

¹ Folio 7, índice 11 expediente SAMAI

² CONSEJO DE ESTADO, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A; Consejero ponente: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ, Bogotá D.C., siete (7) de abril de dos mil dieciséis (2016). Radicación número: 08001-23-33-000-2012-00206-01(0402-14). Actor: INES MARIA CARRILLO ROA. Demandado: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO – MUNICIPIO DE PIOJÓ. Tema: Excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva para el reconocimiento y pago de sanción moratoria de docentes. Auto Interlocutorio: O-0122- 2016.



Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

Así entonces, comoquiera que los argumentos expuestos en la exceptiva, se enmarcan dentro de lo que el precedente ha definido como legitimación material, la decisión que sobre el particular se adopte debe diferirse para la sentencia.

Las demás exceptivas propuestas por las demandadas (inexistencia de la obligación por falta de fundamento jurídico en atención al régimen docente, indebida interpretación de la jurisprudencia relacionada con las cesantías del FOMAG y cobro de lo no debido)³, serán resueltas en la sentencia que defina la instancia, pues se trata de aspectos que tocan con el eje focal de la controversia.

2.3.- Ahora bien, acudiendo a las facultades oficiosas y en aplicación de los principios de celeridad y eficacia, amén de la posición que el Tribunal Administrativo del Huila tiene al respecto⁴, se dispondrá **SOLICITAR** al **Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG** y al **Municipio de Neiva – Secretaría de Educación**, para que, en el término de **cinco días (5) días**, de conformidad a la solicitud elevada por la apoderada de la parte actora⁵: certifiquen si realizó el reconocimiento y pago de las cesantías establecidas en la Ley 50 de 1990, al 15 de febrero de 2021, fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, y los intereses a las cesantías causados durante el año 2020; indiquen el valor consignado a la señora **CIELO TOVAR PERDOMO**, identificada con cédula de ciudadanía No. **26.606.804**; y, alleguen copia íntegra de su expediente administrativo prestacional.

De otro lado, se **negará** por innecesaria la prueba solicitada por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG⁶, respecto de que se oficie a la Secretaría de Educación, para que *“remita copia del expediente interadministrativo que se conformó para la expedición del acto impugnado”*; comoquiera que dichos documentos fueron aportados con la demanda⁷.

³ Índices 11 y 12, expediente SAMAI.

⁴ Tribunal Administrativo del Huila. Auto del 29 de septiembre de 2022. M.P. Dra. Nelcy Vargas Tovar. Revoca auto que negó la práctica de la prueba solicitada.

⁵ Folio 34, índice 3 del expediente SAMAI.

⁶ Folio 16, índice 11 expediente SAMAI

⁷ Folios 42 a 51, índice 03 expediente SAMAI



Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

2.4.- Conforme a lo anterior, es procedente convocar a las partes a la audiencia inicial (concentrada) de que trata el artículo 180 del CPACA, y en la medida en que se ha ordenado recopilar una información, en dicha diligencia se dispondrá lo pertinente frente a la documental solicitada.

En virtud de lo anterior, se optará por la plataforma LIFESIZE como herramienta tecnológica para llevar a cabo la audiencia referida.

2.5.- De otro lado, se reconocerá personería para actuar, a los apoderados de las entidades demandadas en los términos y para los fines de los poderes allegados con las contestaciones de la demanda.

2.6.- Por último, se reitera a las partes que en cumplimiento del artículo 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020 y demás normas concordantes, el correo habilitado como canal de comunicación con el despacho es: adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Igualmente, se advierte que la recepción de memoriales se efectuará a través de medios digitales, utilizando algún mecanismo que permita identificar al autor del documento, dar certeza de su participación en el acto y asociarlo con el contenido del mismo, en formato PDF y con la identificación del número de radicación del expediente.

Conforme lo preceptuado en el numeral 14 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012 y en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021), cualquier memorial, informe, solicitud, oposición o impugnación dirigido a este Juzgado, así como el cambio de canal digital; deberá remitirse con copia simultánea a todas las partes, terceros intervinientes y al Agente del Ministerio Público adscrito al despacho, según el caso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE NEIVA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR saneado el proceso, hasta el presente proveído, conforme se indicó en la parte considerativa.



Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

SEGUNDO: DIFERIR la resolución de las excepciones propuestas por las demandadas (*falta de legitimación en la causa por pasiva, inexistencia de la obligación por falta de fundamento jurídico en atención al régimen docente, indebida interpretación de la jurisprudencia relacionada con las cesantías del FOMAG y cobro de lo no debido*) para la sentencia, de conformidad a las razones previstas en las consideraciones del presente auto.

TERCERO: SOLICITAR por secretaría, al **Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG** y al **Municipio de Neiva – Secretaría de Educación**, para que, en el término de **cinco días (5) días**, de conformidad a la solicitud elevada por la apoderada de la parte actora⁸: certifiquen si realizó el reconocimiento y pago de las cesantías establecidas en la Ley 50 de 1990, al 15 de febrero de 2021, fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, y los intereses a las cesantías causados durante el año 2020; indiquen el valor consignado a la señora **CIELO TOVAR PERDOMO**, identificada con cédula de ciudadanía No. **26.606.804**; y, alleguen copia íntegra de su expediente administrativo prestacional.

CUARTO: DENEGAR la prueba deprecada por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG; por las razones expuestas en los considerandos.

QUINTO: FIJAR el día martes, diecinueve (19) de septiembre de 2023, a las 11:00 a.m., como fecha para llevar a cabo la Audiencia Inicial (concentrada) de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011. Por secretaría, cítese electrónicamente a las partes y al Agente del Ministerio Público; indicándoseles, que la diligencia se celebrará por la plataforma LIFESIZE y mediante el siguiente enlace: <https://call.lifesizecloud.com/19120562>.

SEXTO: RECONOCER personería adjetiva al Dr. **ORLANDO RODRIGUEZ RUEDA**, portador de la T.P. 52.209 del C.S de la J., para actuar como apoderado del Municipio de Neiva; en los términos y para los fines del poder conferido⁹.

SÉPTIMO: RECONOCER personería a la Dra. **CATALINA CELEMIN CARDOSO**, portadora de la T.P. 201.409 del C.S.J. y a la Dra. **ANGELA VIVIANA MOLINA**

⁸ Folio 34, índice 3 del expediente SAMAI.

⁹ Folio 11, índice 11 expediente SAMAI.



Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

MURILLO, portadora de la T.P. 295.622 del C.S.J. para que actúen -en su orden- como apoderadas general y sustituta de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO "FOMAG", en los términos y para los fines de los mandatos allegados¹⁰.

OCTAVO: INFORMAR a las partes que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas permanentemente mediante el siguiente enlace:
<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/procesos.aspx>.

NOVENO: INSTAR a los apoderados de las partes para que cumplan las disposiciones que sobre la virtualidad dispuso el Decreto 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE.

(Firmado electronicamente)
IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA
Juez

¹⁰ Folios 18 a 25, índice 12 expediente SAMAI.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva, Huila- veintinueve (29) de agosto del dos mil veintitrés (2023)

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: DEICY PARRA MANIOS
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO
Radicado: 41 001 33 33 003 2023 00024 00
Asunto: SANEA PROCESO, DIFIERE EXCEPCIONES PREVIAS, DECRETA ANTICIPADAMENTE PRUEBAS Y FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL.

1.- ANTECEDENTES.

Se procede a efectuar el control de legalidad de lo actuado y a resolver las excepciones previas propuestas por las demandadas. De igual manera, se estudiará si es posible fijar fecha para celebrar la audiencia inicial.

2.- CONSIDERACIONES.

2.1.- Revisado el expediente, no se advierte irregularidad o defecto que pueda generar nulidad de lo actuado.

2.2.- Ahora bien, el apoderado de el Departamento del Huila, al descorrer el traslado de la demanda planteó la excepción denominada *“falta de Legitimación en la causa por pasiva; argumentando que, es a la Nación – Ministerio de Educación – FOMAG, quien tiene a su cargo el pago de las prestaciones sociales de los docentes oficiales.¹, y la Inepta demanda por falta de cumplimiento de requisitos para demandar².*

Frente a esta excepción, cabe anotar que el Consejo de Estado ha distinguido entre la legitimación de hecho y la legitimación material³; y sobre esta última, ha sostenido, que constituye un presupuesto del fallo, pues se trata de establecer la real participación de la entidad en los hechos que motivan la demanda.

¹ Folio 13, índice 12 expediente SAMAI

² Folio 17, índice 12 expediente SAMAI.

³ CONSEJO DE ESTADO, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A; Consejero ponente: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ, Bogotá D.C., siete (7) de abril de dos mil dieciséis (2016). Radicación número: 08001-23-33-000-2012-00206-01(0402-14). Actor: INES MARIA CARRILLO ROA. Demandado: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO – MUNICIPIO DE PIOJÓ. Tema: Excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva para el reconocimiento y pago de sanción moratoria de docentes. Auto Interlocutorio: O-0122- 2016.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Así entonces, comoquiera que los argumentos expuestos en la exceptiva, se enmarcan dentro de lo que el precedente ha definido como legitimación material, la decisión que sobre el particular se adopte debe diferirse para la sentencia.

Ahora bien, frente a la exceptiva *Inepta demanda por falta de los requisitos formales para demandar*, en esencia, sostienen que la demanda no debió dirigirse contra un acto ficto o presunto, pues en este evento sí existió respuesta por parte de la administración. En efecto, señalan que el ente territorial atendió la reclamación administrativa presentada por el docente, igualmente indican que remitieron la solicitud del docente a la Fiduprevisora con oficio HUI2022EE029352 del 17/08/2022⁴.

Frente a esta exceptiva, conviene señalar que el Consejo de Estado, en varias oportunidades, ha sostenido que la misma solo procede por falta de requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones y que al encontrarse falencias formales, en lugar de acudir a esa denominación, en lo posible deben utilizarse las herramientas que los estatutos procesales prevén para tal efecto, tales como el saneamiento, ordenar corregir la demanda o dejar sin efecto el auto admisorio para proceder al rechazo de la misma⁵.

El artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, regula lo concerniente al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, indicando:

«Artículo 138. Nulidad y restablecimiento del derecho. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior. [...]»

De acuerdo con lo anterior, para que pueda reclamarse válidamente el restablecimiento de un derecho, es necesario demandar el acto administrativo que generó la lesión alegada sobre el derecho subjetivo.

⁴ Folio 32, índice 12 expediente SAMAI.

⁵ Auto interlocutorio 0-357-2018 Expedido por la Subsección B de la Sección Segunda del Consejo de Estado con Ponencia del Consejero de Estado Dr. William Hernández Gómez dentro del proceso con radicado No. 50001-23-33-000-2013-00185-01, Radicado Interno No. 5170-2016; Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A; Consejero Ponente: Gabriel Valbuena Hernández; Bogotá, D.C. 15 de enero de 2018; Radicación No. 11001-03-15-000-2017-03032-00 (AC); Actor: bubar Quintero Melo; Demandado: Tribunal Administrativo del Magdalena.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

En este caso, la comunicación aludida se enuncia, y se allega, pero no resuelve de fondo a la petición presentada anteriormente, pero si se hace alusión a que la petición elevada por el docente, había sido remitida a la Fiduprevisora con oficio HUI2022EE029352 del 17/08/2022⁶, por falta de competencia.

Por lo anterior, se declarará no probada la exceptiva de **Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales**.

De esta manera, pierde vocación de prosperidad la excepción propuesta; en consecuencia, no se declarará probada.

Las demás exceptivas propuestas por las demandadas (Inexistencia de la obligación por falta de fundamento jurídico en atención al régimen docente y cobro de lo no debido, indebida interpretación de la jurisprudencia relacionada con las cesantías del FOMAG, inexistencia de la obligación, y la innominada), serán resueltas en la sentencia que defina la instancia, pues se trata de aspectos que tocan con el eje focal de la controversia.

2.3.- Ahora bien, acudiendo a las facultades oficiosas y en aplicación de los principios de celeridad y eficacia, amén de la posición que el Tribunal Administrativo del Huila tiene al respecto⁷, se dispondrá **SOLICITAR** al **Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG** y al **Departamento del Huila– Secretaría de Educación**, para que, en el término de **cinco días (5) días**, de conformidad a la solicitud elevada por la apoderada de la parte actora⁸: certifiquen si realizó el reconocimiento y pago de las cesantías establecidas en la Ley 50 de 1990, al 15 de febrero de 2021, fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, y los intereses a las cesantías causados durante el año 2020; indiquen el valor consignado a la señora **DEICY PARRA MANIOS**, identificada con cédula de ciudadanía No. **55.166.812**; y, alleguen copia íntegra de su expediente administrativo prestacional.

⁶ Folio 32, índice 12 expediente SAMAI.

⁷ Tribunal Administrativo del Huila. Auto del 29 de septiembre de 2022. M.P. Dra. Nelcy Vargas Tovar. Revoca auto que negó la práctica de la prueba solicitada.

⁸ Folio 34, índice 3 del expediente SAMAI.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

De otro lado, se **negará** por innecesaria la prueba solicitada por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG⁹, respecto de que Oficiese a la Secretaría de Educación, para que " *remita copia del expediente interadministrativo que se conformó para la expedición del acto impugnado*", como quiera que, dichos documentos fueron aportados con la demanda.¹⁰

2.4.- Conforme a lo anterior, es procedente convocar a las partes a la audiencia inicial (concentrada) de que trata el artículo 180 del CPACA, y en la medida en que se ha ordenado recopilar una información, en dicha diligencia se dispondrá lo pertinente frente a la documental solicitada.

En virtud de lo anterior, se optará por la plataforma LIFESIZE como herramienta tecnológica para llevar a cabo la audiencia referida.

2.5.- De otro lado, se reconocerá personería para actuar, a los apoderados de las entidades demandadas en los términos y para los fines de los poderes allegados con las contestaciones de la demanda.

2.6.- Por último, se reitera a las partes que en cumplimiento del artículo 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020 y demás normas concordantes, el correo habilitado como canal de comunicación con el despacho es: adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Igualmente, se advierte que la recepción de memoriales se efectuará a través de medios digitales, utilizando algún mecanismo que permita identificar al autor del documento, dar certeza de su participación en el acto y asociarlo con el contenido del mismo, en formato PDF y con la identificación del número de radicación del expediente.

Conforme lo preceptuado en el numeral 14 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012 y en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021), cualquier memorial, informe, solicitud, oposición o impugnación dirigido a este Juzgado, así como el cambio de canal digital; deberá remitirse con copia simultánea a todas las partes, terceros

⁹ Folio 16, índice 13 expediente SAMAI

¹⁰ Folios 42 a 53, índice 03 expediente SAMAI



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

intervinientes y al Agente del Ministerio Público adscrito al despacho, según el caso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE NEIVA**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR saneado el proceso, hasta el presente proveído, conforme se indicó en la parte considerativa.

SEGUNDO: DECLARAR no probada la excepción de *"Ineptitud de la demanda por falta de requisitos para demandar"*, formulada por el Departamento del Huila, de conformidad a las razones previstas en las consideraciones del presente proveído

TERECERO: DIFERIR la resolución de las demás excepciones propuestas por las demandadas (*Inexistencia de la obligación por falta de fundamento jurídico en atención al régimen docente y cobro de lo no debido, indebida interpretación de la jurisprudencia relacionada con las cesantías del FOMAG, inexistencia de la obligación, y la innominada*) para la sentencia, de conformidad a las razones previstas en las consideraciones del presente auto.

CUARTO: SOLICITAR al **Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG** y al **Departamento del Huila– Secretaría de Educación**, para que, en el término de **cinco días (5) días**, de conformidad a la solicitud elevada por la apoderada de la parte actora¹¹: certifiquen si realizó el reconocimiento y pago de las cesantías establecidas en la Ley 50 de 1990, al 15 de febrero de 2021, fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, y los intereses a las cesantías causados durante el año 2020; indiquen el valor consignado a la señora **DEICY PARRA MANIOS**, identificada con cédula de ciudadanía No. **55.166.812**; y, alleguen copia íntegra de su expediente administrativo prestacional.

QUINTO: DENEGAR la prueba solicitada por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG, por las razones expuestas en los considerandos.

¹¹ Folio 34, índice 3 del expediente SAMAI.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

SEXTO: FIJAR el día martes, diecinueve (19) de septiembre de 2023, a las 11:00 a.m., como fecha para llevar a cabo la Audiencia Inicial (concentrada) de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011. Por secretaría, cítese electrónicamente a las partes y al Agente del Ministerio Público; indicándoseles, que la diligencia se celebrará por la plataforma LIFESIZE y mediante el siguiente enlace: <https://call.lifetimesizecloud.com/19120562>.

SEPTIMO: RECONOCER personería adjetiva a la Dra. **MARIA DE LOS ANGELES SANDOVAL PUENTES**, identificado con C.C. 1.075.262.551 y Portadora de la T.P. 277.081 del C.S de la J., para actuar como apoderada del Departamento del Huila, en los términos y para los fines del poder conferido.

OCTAVO: RECONOCER personería adjetiva a la Dra. **CATALINA CELEMIN CARDOSO**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.110.453.991 y portadora de la T.P. 201.409 del C.S.J., como apoderada de la entidad demandada MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOVENO: ACEPTAR el poder de sustitución de la Dra. **CATALINA CELEMIN CARDOSO** a la Dra. ANGELA VIVIANA MOLINA MURILLO, identificada con la T.P. 295.622 del C.S.J como apoderado sustituto de la entidad demandada MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

DECIMO: INFORMAR a las partes que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas permanentemente mediante el siguiente enlace <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/procesos.aspx>

DECIMO PRIMERO: INSTAR a los apoderados de las partes para que cumplan los lineamientos fijados en las consideraciones de este auto, relacionados con las disposiciones que sobre la virtualidad dispuso el Decreto 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmada electrónicamente)
IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA
Juez



Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

Neiva, veintinueve (29) de agosto del dos mil veintitrés (2023)

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: LINDA YIZELL SCARPETA CHAVARRO
Demandadas: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC
Radicado: 41 001 33 33 003 2023 00063 00
Asunto: SANEAMIENTO, INCORPORA PRUEBAS, FIJA LITIGIO y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR EN TRÁMITE DE SENTENCIA ANTICIPADA

Revisado el expediente, esta agencia judicial encuentra procedente imprimir el trámite consagrado en el artículo 182A del CPACA, para dictar sentencia anticipada.

CONSIDERACIONES

1. Saneamiento.

Preliminarmente, el despacho advierte que el proceso no presenta vicios o irregularidades que puedan conllevar a una nulidad.

2. La sentencia anticipada.

El artículo 182A del CPACA, dispone que se podrá dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas*
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles."*

Del íter procesal, se evidencia que el medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** promovido por **LINDA YIZELL SCARPETA CHAVARRO** contra el **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC**, es un asunto de puro derecho, en el que no es necesario practicar pruebas porque las documentales solicitadas ya reposan en el plenario.

Al respecto, es menester advertir que, aunque la demandante solicitó oficiar al INPEC para que *"certifique el cargo, código, grado desempeñado (...) así como el salario básico y sobresueldo devengado en el establecimiento*



Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

carcelario de Pitalito – Huila para los años 2018, 2019, 2020 y 2021”¹; dicha prueba, fue aportada por la entidad demandada al descorrer el traslado del libelo².

En esa medida y como ya se indicó, no existen medios de convicción adicionales a las documentales arrojadas con la demanda³ y la contestación⁴, pendientes de practicar.

Aunado a lo anterior, se observa que el **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC** al descorrer el traslado del libelo⁵, propuso como excepciones las denominadas *“inexistencia de pruebas que desvirtúen la presunción de legalidad de que goza el acto administrativo demandado e inexistencia de derecho, y presunción de legalidad del acto administrativo demandado”*; las cuales, al estar encaminadas a desvirtuar las pretensiones de la demanda y relacionarse con el eje central de la controversia, serán resueltas en la sentencia.

En esas condiciones, al reunirse los presupuestos para proferir sentencia anticipada, es menester dar aplicación al trámite regulado por la norma antes citada.

3. Pronunciamiento sobre los medios probatorios.

a.- En el escrito inicial, la apoderada de **LINDA YIZELL SCARPETA CHAVARRO** allegó varios soportes documentales relacionados con la reclamación que dio origen al acto impugnado y con la actuación administrativa alusiva al reconocimiento y pago de la diferencia salarial que deprecia⁶.

b.- El mandatario judicial del **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO- INPEC**, allegó certificación laboral y constancias de pago de salarios de la accionante para los periodos 2018 a 2022⁷.

¹ Folio 40, escrito demanda visible en índice 3 expediente SAMAI.

² Folios 3 a 5, índice 14 expediente SAMAI.

³ Índice 3, expediente SAMAI.

⁴ Folio 19, índice 12 expediente SAMAI.

⁵ Índices 11 y 12, expediente SAMAI.

⁶ Documento expediente digitalizado- 02 demanda, índice 3 expediente SAMAI.

⁷ Folio 19, índice 12, expediente SAMAI.



Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

c.- Teniendo en cuenta que con el escrito genitor se allegaron los soportes documentales que precedieron la expedición del acto enjuiciado y en razón a que la autoridad accionada allegó la certificación laboral y salarial de la demandante; el despacho, ordenará su incorporación en la medida en que la información vertida en dichas piezas documentales es necesaria y suficiente para desatar de fondo la controversia.

4. Fijación de litigio.

El despacho se contraerá a establecer la legalidad del **Oficio No. 85103-SUTAH-GALAB 2021EE0178684 del 4 de octubre de 2021⁸**, mediante el cual se le negó el pago de la diferencia salarial originada por la insuficiencia del sobresueldo para cubrir el trabajo suplementario y las horas extras que prestan los miembros del cuerpo de custodia y vigilancia del INPEC.

Verificado lo anterior, deberá estudiarse si hay lugar al restablecimiento del derecho deprecado, o si, por el contrario, el acto demandado debe mantenerse incólume.

5. Traslado para alegar de conclusión.

Una vez cobre firmeza el presente pronunciamiento, por Secretaría (sin necesidad de auto que lo ordene); córrase traslado a las partes por el término de 10 días para que presenten sus alegaciones conclusivas, en armonía a lo preceptuado en el inciso final del artículo 181 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE NEIVA**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR saneado el proceso hasta el presente proveído, conforme se indicó en la parte considerativa.

SEGUNDO: INCORPORAR y TENER como pruebas, las documentales aportadas por las partes demandante y demandada; a las cuales, se les dará el valor probatorio que legalmente corresponda.

⁸ Folio 38 y 39 expediente digitalizado- 02 demanda, índice 3 expediente SAMAI.



Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

TERCERO: FIJAR EL LITIGIO en los términos señalados en esta providencia.

CUARTO: En firme esta decisión, por secretaria **CORRER TRASLADO** por el término de **DIEZ (10) DÍAS**, a las partes y al Agente del Ministerio Público adscrito al despacho (Procurador 89 Judicial I Administrativo), para que –en su orden–, aleguen de conclusión y rinda concepto.

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva al Dr. **JOSÉ YERSON ANGULO MEZA**, portador de la T.P. 258614 del C.S.J., para actuar como apoderado del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC; en los términos y para los fines del poder conferido⁹.

SEXTO: Informar a las partes que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas permanentemente en el siguiente enlace <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/procesos.aspx>

SEPTIMO: INSTAR a los apoderados de las partes para que cumplan los lineamientos fijados en las consideraciones de este auto, relacionados con las disposiciones que sobre la virtualidad dispuso el Decreto 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

(Firmado electrónicamente)
IBETTE ZULEIMA SUAIZA MORA
Juez

MGP

⁹ Folio 21, índice 12 expediente SAMAI



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva, Huila- veintinueve (29) de agosto del dos mil veintitrés (2023)

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: **ANDREA RUANO RUANO**
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO
Radicado: 41 001 33 33 003 **2023 00072 00**
Asunto: **SANEA PROCESO, DIFIERE EXCEPCIONES PREVIAS, DECRETA ANTICIPADAMENTE PRUEBAS Y FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL.**

1.- ANTECEDENTES.

Se procede a efectuar el control de legalidad de lo actuado y a resolver las excepciones previas propuestas por las demandadas. De igual manera, se estudiará si es posible fijar fecha para celebrar la audiencia inicial.

2.- CONSIDERACIONES.

2.1.- Revisado el expediente, no se advierte irregularidad o defecto que pueda generar nulidad de lo actuado.

2.2.- Ahora bien, el apoderado de el Departamento del Huila, al descorrer el traslado de la demanda planteó la excepción denominada *“falta de Legitimación en la causa por pasiva; argumentando que, es a la Nación – Ministerio de Educación – FOMAG, quien tiene a su cargo el pago de las prestaciones sociales de los docentes oficiales.¹, y la Inepta demanda por falta de cumplimiento de requisitos para demandar².*

Frente a esta excepción, cabe anotar que el Consejo de Estado ha distinguido entre la legitimación de hecho y la legitimación material³; y sobre esta última, ha sostenido, que constituye un presupuesto del fallo, pues se trata de establecer la real participación de la entidad en los hechos que motivan la demanda.

¹ Folio 12, índice 12 expediente SAMAI

² Folio 17, índice 12 expediente SAMAI.

³ CONSEJO DE ESTADO, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A; Consejero ponente: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ, Bogotá D.C., siete (7) de abril de dos mil dieciséis (2016). Radicación número: 08001-23-33-000-2012-00206-01(0402-14). Actor: INES MARIA CARRILLO ROA. Demandado: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO – MUNICIPIO DE PIOJÓ. Tema: Excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva para el reconocimiento y pago de sanción moratoria de docentes. Auto Interlocutorio: O-0122- 2016.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Así entonces, comoquiera que los argumentos expuestos en la exceptiva, se enmarcan dentro de lo que el precedente ha definido como legitimación material, la decisión que sobre el particular se adopte debe diferirse para la sentencia.

Ahora bien, frente a la exceptiva *Inepta demanda por falta de los requisitos formales para demandar*, en esencia, sostienen que la demanda no debió dirigirse contra un acto ficto o presunto, pues en este evento sí existió respuesta por parte de la administración. En efecto, señalan que el ente territorial atendió la reclamación administrativa presentada por el docente, igualmente indican que remitieron la solicitud del docente a la Fiduprevisora con oficio HUI2022EE029352 del 17/08/2022⁴.

Frente a esta exceptiva, conviene señalar que el Consejo de Estado, en varias oportunidades, ha sostenido que la misma solo procede por falta de requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones y que al encontrarse falencias formales, en lugar de acudir a esa denominación, en lo posible deben utilizarse las herramientas que los estatutos procesales prevén para tal efecto, tales como el saneamiento, ordenar corregir la demanda o dejar sin efecto el auto admisorio para proceder al rechazo de la misma⁵.

El artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, regula lo concerniente al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, indicando:

«Artículo 138. Nulidad y restablecimiento del derecho. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior. [...]»

De acuerdo con lo anterior, para que pueda reclamarse válidamente el restablecimiento de un derecho, es necesario demandar el acto administrativo que generó la lesión alegada sobre el derecho subjetivo.

⁴ Folio 33, índice 12 expediente SAMAI.

⁵ Auto interlocutorio 0-357-2018 Expedido por la Subsección B de la Sección Segunda del Consejo de Estado con Ponencia del Consejero de Estado Dr. William Hernández Gómez dentro del proceso con radicado No. 50001-23-33-000-2013-00185-01, Radicado Interno No. 5170-2016; Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A; Consejero Ponente: Gabriel Valbuena Hernández; Bogotá, D.C. 15 de enero de 2018; Radicación No. 11001-03-15-000-2017-03032-00 (AC); Actor: bubar Quintero Melo; Demandado: Tribunal Administrativo del Magdalena.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

En este caso, la comunicación aludida se enuncia, y se allega, pero no resuelve de fondo a la petición presentada anteriormente, pero si se hace alusión a que la petición elevada por el docente, había sido remitida a la Fiduprevisora con oficio HUI2022EE029352 del 17/08/2022⁶, por falta de competencia.

Por lo anterior, se declarará no probada la exceptiva de **Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales**.

De esta manera, pierde vocación de prosperidad la excepción propuesta; en consecuencia, no se declarará probada.

Las demás exceptivas propuestas por las demandadas (Inexistencia de la obligación por falta de fundamento jurídico en atención al régimen docente y cobro de lo no debido, indebida interpretación de la jurisprudencia relacionada con las cesantías del FOMAG, inexistencia de la obligación, y la innominada), serán resueltas en la sentencia que defina la instancia, pues se trata de aspectos que tocan con el eje focal de la controversia.

2.3.- Ahora bien, acudiendo a las facultades oficiosas y en aplicación de los principios de celeridad y eficacia, amén de la posición que el Tribunal Administrativo del Huila tiene al respecto⁷, se dispondrá **SOLICITAR** al **Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG** y al **Departamento del Huila– Secretaría de Educación**, para que, en el término de **cinco días (5) días**, de conformidad a la solicitud elevada por la apoderada de la parte actora⁸: certifiquen si realizó el reconocimiento y pago de las cesantías establecidas en la Ley 50 de 1990, al 15 de febrero de 2021, fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, y los intereses a las cesantías causados durante el año 2020; indiquen el valor consignado a la señora **ANDREA RUANO RUANO**, identificada con cédula de ciudadanía No. **1.058972858**; y, alleguen copia íntegra de su expediente administrativo prestacional.

Las demás exceptivas propuestas por las demandadas (Inexistencia de la

⁶ Folio 33, índice 12 expediente SAMAI.

⁷ Tribunal Administrativo del Huila. Auto del 29 de septiembre de 2022. M.P. Dra. Nelcy Vargas Tovar. Revoca auto que negó la práctica de la prueba solicitada.

⁸ Folio 34, índice 3 del expediente SAMAI.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

obligación por falta de fundamento jurídico en atención al régimen docente y cobro de lo no debido, indebida interpretación de la jurisprudencia relacionada con las cesantías del FOMAG, inexistencia de la obligación, y la innominada), serán resueltas en la sentencia que defina la instancia, pues se trata de aspectos que tocan con el eje focal de la controversia.

De otro lado, se **negará** por innecesaria la prueba solicitada por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG⁹, respecto de que Oficiese a la Secretaría de Educación, para que " *remita copia del expediente interadministrativo que se conformó para la expedición del acto impugnado*", como quiera que, dichos documentos fueron aportados con la demanda.¹⁰

2.4.- Conforme a lo anterior, es procedente convocar a las partes a la audiencia inicial (concentrada) de que trata el artículo 180 del CPACA, y en la medida en que se ha ordenado recopilar una información, en dicha diligencia se dispondrá lo pertinente frente a la documental solicitada.

En virtud de lo anterior, se optará por la plataforma LIFESIZE como herramienta tecnológica para llevar a cabo la audiencia referida.

2.5.- De otro lado, se reconocerá personería para actuar, a los apoderados de las entidades demandadas en los términos y para los fines de los poderes allegados con las contestaciones de la demanda.

2.6.- Por último, se reitera a las partes que en cumplimiento del artículo 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020 y demás normas concordantes, el correo habilitado como canal de comunicación con el despacho es: adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Igualmente, se advierte que la recepción de memoriales se efectuará a través de medios digitales, utilizando algún mecanismo que permita identificar al autor del documento, dar certeza de su participación en el acto y asociarlo con el contenido del mismo, en formato PDF y con la identificación del número de radicación del expediente.

⁹ Folio 16, índice 13 expediente SAMAI

¹⁰ Folios 42 a 53, índice 03 expediente SAMAI



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Conforme lo preceptuado en el numeral 14 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012 y en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021), cualquier memorial, informe, solicitud, oposición o impugnación dirigido a este Juzgado, así como el cambio de canal digital; deberá remitirse con copia simultánea a todas las partes, terceros intervinientes y al Agente del Ministerio Público adscrito al despacho, según el caso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE NEIVA**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR saneado el proceso, hasta el presente proveído, conforme se indicó en la parte considerativa.

SEGUNDO: DECLARAR no probada la excepción de *“Ineptitud de la demanda por falta de requisitos para demandar”*, formulada por el Departamento del Huila, de conformidad a las razones previstas en las consideraciones del presente proveído

TERECERO: DIFERIR la resolución de las demás excepciones propuestas por las demandadas (*Inexistencia de la obligación por falta de fundamento jurídico en atención al régimen docente y cobro de lo no debido, indebida interpretación de la jurisprudencia relacionada con las cesantías del FOMAG, inexistencia de la obligación, y la innominada*) para la sentencia, de conformidad a las razones previstas en las consideraciones del presente auto.

CUARTO: SOLICITAR al **Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG** y al **Departamento del Huila– Secretaría de Educación**, para que, en el término de **cinco días (5) días**, de conformidad a la solicitud elevada por la apoderada de la parte actora¹¹: certifiquen si realizó el reconocimiento y pago de las cesantías establecidas en la Ley 50 de 1990, al 15 de febrero de 2021, fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, y los intereses a las cesantías causados durante el año 2020; indiquen el valor consignado a la señora **DEICY PARRA MANIOS**, identificada con cédula de ciudadanía No. **55.166.812**; y, alleguen copia íntegra de su expediente administrativo prestacional.

¹¹ Folio 34, índice 3 del expediente SAMAI.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

QUINTO: DENEGAR la prueba solicitada por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG, por las razones expuestas en los considerandos.

SEXTO: FIJAR el día martes, diecinueve (19) de septiembre de 2023, a las 11:00 a.m., como fecha para llevar a cabo la Audiencia Inicial (concentrada) de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011. Por secretaría, cítese electrónicamente a las partes y al Agente del Ministerio Público; indicándoseles, que la diligencia se celebrará por la plataforma LIFESIZE y mediante el siguiente enlace: <https://call.lifesizecloud.com/19120562>.

SEPTIMO: RECONOCER personería adjetiva a la Dra. **ELENOHORA LLANOS DIAZ**, identificado con C.C. 155.176. 783 y Portadora de la T.P. 142.731 del C.S de la J., para actuar como apoderada del Departamento del Huila, en los términos y para los fines del poder conferido.

OCTAVO: RECONOCER personería adjetiva a la Dra. **CATALINA CELEMIN CARDOSO**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.110.453.991 y portadora de la T.P. 201.409 del C.S.J., como apoderada de la entidad demandada MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOVENO: ACEPTAR el poder de sustitución de la Dra. **CATALINA CELEMIN CARDOSO** a la Dra. ANGELA VIVIANA MOLINA MURILLO, identificada con la T.P. 295.622 del C.S.J como apoderado sustituto de la entidad demandada MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

DECIMO: INFORMAR a las partes que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas permanentemente mediante el siguiente enlace <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/procesos.aspx>

DECIMO PRIMERO: INSTAR a los apoderados de las partes para que cumplan los lineamientos fijados en las consideraciones de este auto, relacionados con las disposiciones que sobre la virtualidad dispuso el Decreto 2213 de 2022.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmada electronicamente)
IBETTE ZULEIMA SUAIZA MORA
Juez



Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

Neiva, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante : **VERÓNICA ANDREA SALAZAR BONILLA**
Demandado : E.S.E. CARMEN EMILIA OSPINA
Radicación : 41 001 33 33 003 **2023 - 00096 00**

I. ASUNTO.

Resolver la excepción previa de *falta de integración de litisconsorcio* necesario formulada por la E.S.E. Carmen Emilia Ospina¹.

II. CONSIDERACIONES

Estando el expediente para fijar fecha para audiencia inicial establecida en el artículo 180 del CPACA, observa el despacho que la E.S.E. Carmen Emilia Ospina al contestar la demanda y a título de excepción previa, solicita la vinculación de *COLOMBIANA DE TEMPORALES – COLTEMPORA SA, MANPOWER DE COLOMBIA LTDA y TEMPORALES UNO A LTDA*; *esgrimiendo*, que estas fungieron como empleadores de la demandante durante los años 2008 a 2010, y que por esa razón, son quienes deben asumir el pago de prestaciones sociales reclamadas en el libelo.

Al respecto, huelga recordar que el artículo 61 del CGP, establece:

“Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término (...).”

De conformidad con la norma en cita y en vista de que las empresas *COLOMBIANA DE TEMPORALES – COLTEMPORA SA, MANPOWER DE COLOMBIA LTDA y TEMPORALES UNO A LTDA*, tienen relación directa con los fundamentos fácticos que sustentan la demanda; es menester vincularlas para que integren el extremo pasivo y comparezcan al presente medio de control.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo de Neiva,

RESUELVE:

¹ Folios 14 y 15, índice 11 expediente SAMAI.



Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

Primero: **VINCULAR por pasiva** a las empresas **COLOMBIANA DE TEMPORALES -COLTEMPORA SA, MANPOWER DE COLOMBIA LTDA y TEMPORALES UNO A LTDA**; conforme se indicó en las consideraciones de esta providencia.

Segundo: **NOTIFICAR personalmente** la demanda, su admisión y esta providencia, a las vinculadas; en la forma en que lo ordenan los artículos 197 y 199 del CPACA. Para el efecto, enviar mensaje a los siguientes buzones electrónicos²:

- **COLOMBIANA DE TEMPORALES – COLTEMPORA SA:** grupoempresaneiva@hotmail.com
- **MANPOWER DE COLOMBIA LTDA:** info@manpower.com.co
- **TEMPORALES UNO A LTDA:** oficinaneiva@temporalesunoda.com.co

Tercero: **CORRER TRASLADO** de la demanda a las vinculadas por el término **treinta (30) días**, dentro de los cuales deberán contestarla, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demandada de reconvención (artículos 172 y 199 del CPACA). Advirtiéndose que el término de **dos (2) días** que trata esta norma empezará a contabilizarse cuando por parte del iniciador se recepcione el acuse de recibido o el despacho pueda verificar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

Cuarto: **ADVERTIR** a las vinculadas que conforme a lo dispuesto en el artículo 175 del CPACA, deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y las pruebas que pretenda hacer valer en documento PDF al correo electrónico adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co. Asimismo, que el incumplimiento de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado.

Quinto: **ORDENAR** el cumplimiento de lo exigido en el artículo 186 del CPACA; en el sentido de conminar a las partes, apoderados e intervinientes a que los memoriales que se presenten durante el trámite procesal, sean remitidos al correo electrónico del despacho adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co y con copia a los correos electrónicos de cada uno de los demás sujetos procesales.

Sexto: **ADVERTIR** que la notificación de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan suministrado las partes y terceros; el cual deberá coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados - SIRNA.

Séptimo: **RECONOCER** personería a la abogada **ANYI VIVIANA MANRIQUE AMAYA**, titular de la T.P. 235.135 del C.S.J.; para actúe como apoderada de ESE CARMEN EMILIA OSPINA, en los términos y para los fines del poder arimado³.

² Informados por la ESE CARMEN EMILIA OSPINA en el escrito que descorre el traslado de la demanda (folio 15 del índice 11 expediente SAMAI).

³ Folio 19, índice 11 expediente SAMAI.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

Octavo: INFORMAR a las partes que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas permanentemente en el siguiente enlace:
<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/procesos.aspx>

NOTIFÍQUESE.

(Firmado electrónicamente)
IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA
Juez

MGP



Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

Neiva, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante : JORGE ALEJANDRO RAMÍREZ MURILLO
Demandado : LA NACIÓN –FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Radicación : 41-001-33-33-003-**2023-00112-00**

1. ASUNTO.

Se declara impedimento para conocer del *sub lite*.

2. ANTECEDENTES.

JORGE ALEJANDRO RAMÍREZ MURILLO, por conducto de apoderado judicial, promueve el medio de control de *nulidad y restablecimiento del derecho* contra la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, en procura que se declare la nulidad del *Oficio 31500 -2857-2022 del 25 de julio del 2022* y de la *Resolución 565 del 29 de agosto de 2022*, mediante las cuales -en su orden- le denegaron la reliquidación de las prestaciones sociales para la inclusión de la *bonificación judicial* como factor salarial y le resolvieron adversamente los recursos de reposición y apelación.

El 17 de agosto de 2023, el Tribunal Administrativo del Huila decidió “*ABSTENERSE de resolver el impedimento manifestado por el doctor Julián Edgardo Moncaleano Cardona*”; en consecuencia, ordenó regresar el expediente a este despacho, para que se remita al Juzgado 11 Administrativo Transitorio de Neiva¹.

3. CONSIDERACIONES.

En principio, es menester recordar, que el artículo 1º del Decreto 383 de 2013, creó una *bonificación judicial* para los servidores de la Rama Judicial; pagadera de forma permanente y mensual a partir del 1º de enero de 2013; erigida como factor salarial únicamente para la base de cotización al sistema de seguridad social en salud y pensión.

¹ Índice 12, expediente SAMAI

[file:///C:/Users/cgarciap/Downloads/8_8_410013333003202300112001ENTRADAREGRES20230824080222%20\(1\).pdf](file:///C:/Users/cgarciap/Downloads/8_8_410013333003202300112001ENTRADAREGRES20230824080222%20(1).pdf)



Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

Con relación a lo consagrado en esa disposición normativa y persiguiendo las mismas pretensiones de la demandante del rubro, inicié proceso de *nulidad y restablecimiento del derecho* contra la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL; el cual, actualmente es tramitado por el Juzgado 11 Administrativo Transitorio de Neiva, bajo la radicación 41001-33-33-006-2022-00202-00.

Así entonces, sería del caso obedecer lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Huila en providencia del 17 de agosto de 2023²; pero, atendiendo a las previsiones del artículo 141-1° del CGP (aplicable por expresa remisión del artículo 130 del CPACA), me encuentro en el deber legal de declararme **impedida** para conocer del *sub lite*. Y, aunque lo procedente es enviar nuevamente las actuaciones al Superior porque la causal invocada comprende a todos los Jueces Administrativos permanentes de este circuito (artículo 131-2° del CPACA); en cumplimiento a los *Acuerdos PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023* y *CSJHUA23-9 del 2 de febrero de 2023*, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura y por el Consejo Seccional de la Judicatura, respectivamente, se ordenará remitir el expediente al **Juzgado 11 Administrativo Transitorio de Neiva**, creado para conocer los procesos relacionados con reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y demás entidades de régimen similar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que me encuentro incurso en la causal de *recusación* consagrada en el artículo 141-1° del CGP (aplicable por expresa remisión del artículo 130 del CPACA); y, en tal virtud, *impedida* para conocer del *sub lite*.

SEGUNDO: REMITIR el presente expediente al **Juzgado 11 Administrativo Transitorio de Neiva**, para lo de su competencia; previas las anotaciones en el software de gestión judicial y manejo documental SAMAI.

NOTIFÍQUESE,

² Índice 12, expediente SAMAI

[file:///C:/Users/cgarciap/Downloads/8_8_410013333003202300112001ENTRADAREGRES20230824080222%20\(1\).pdf](file:///C:/Users/cgarciap/Downloads/8_8_410013333003202300112001ENTRADAREGRES20230824080222%20(1).pdf)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

(Firmado electrónicamente)
IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA
Juez

MGP



Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

Neiva, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control: REPETICIÓN

Demandante: **MUNICIPIO DE NEIVA**

Demandado: **LILIANA TRUJILLO URIBE Y OTROS**

Radicación: 41001-33-33-003- **2023- 00169-00**

Vista el informe secretarial del 3 de agosto de los corrientes¹, se hace necesario **REQUERIR** al apoderado de la parte actora para que en el término de cinco (5) días, informe el correo electrónico o en su defecto la dirección física donde recibe notificaciones el demandado RODRIGO ARMANDO LARA SANCHEZ.

Lo anterior, para surtir el trámite de notificación personal de la demanda y su admisión.

Notifíquese.

(Firmado electrónicamente)
IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA
Juez

¹Índice 14, expediente SAMAI.



Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

Neiva, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante : **JULIO CÉSAR ARDILA ROJAS**

Demandado : INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y
ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR – ICETEX

Radicación : 41 001 33 33 003 **2023- 00207 00**

1. ASUNTO:

Se decide sobre la admisión de la demanda.

2. CONSIDERACIONES:

Por reunir los requisitos formales y legales establecidos en el artículo 162 y ss. de la Ley 1437 del 2011, el despacho dispondrá **ADMITIR** la demanda e imprimirle el trámite consagrado en los artículos 168 y ss., *ibídem*.

Por lo brevemente expuesto, se,

RESUELVE:

1. ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de *nulidad y restablecimiento del derecho* promueve **JULIO CÉSAR ARDILA ROJAS**, contra el **INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR – ICETEX**.

2. ORDENAR tramitarla por las etapas del proceso, señaladas en los artículos 179 y ss. del CPACA.

3. NOTIFICAR a la parte actora la presente providencia por estado electrónico, según lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA.

4. NOTIFICAR personalmente esta providencia a la parte demandada y demás intervinientes; en la forma en que lo ordenan los artículos 197 y 199 del CPACA. Para el efecto, enviar mensaje a los siguientes buzones electrónicos:

- Nación Ministerio de Educación – Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior – ICETEX:
notificaciones@icetex.gov.co
- Director Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado:
procesos@defensajuridica.gov.co
- Procurador 89 Judicial I Administrativo:
procjudadm89@procuraduria.gov.co

5. CORRER TRASLADO de la demanda a la entidad demanda por el término **treinta (30) días**, dentro de los cuales deberá contestarla, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demandada de reconvenición (artículos 172 y 199 del CPACA); advirtiéndosele que el término de **dos (2) días** que trata esta norma



Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

empezará a contabilizarse cuando por parte del iniciador se recepcione el acuse de recibido o el despacho pueda verificar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

6. ADVERTIR a la parte demandada que conforme a lo dispuesto en el artículo 175 del CPACA, deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y las pruebas que pretenda hacer valer en documento PDF al correo electrónico adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co. Asimismo, que el incumplimiento de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado.

7. ORDENAR el cumplimiento de lo exigido en el artículo 186 del CPACA; en el sentido de conminar a las partes, apoderados e intervinientes a que los memoriales que se presenten durante el trámite procesal, sean remitan al correo electrónico del despacho adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co y con copia a los correos electrónicos de cada uno de los demás sujetos procesales.

8. ADVERTIR que la notificación de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan suministrado las partes y terceros; el cual deberá coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados - SIRNA.

9. RECONOCER personería adjetiva al Dr. **HENRY GONZALEZ VILLANEDA** portador de la TP No. 244.034 del C.S. de la J.; para que actúe como apoderado de la parte actora, en los términos y para los fines del poder allegado con la demanda¹.

10. INFORMAR a las partes que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas permanentemente en el siguiente enlace: https://samai.azurewebsites.net/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=410013333003202300207004100133

NOTIFÍQUESE.

(Firmado electrónicamente)
IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA
Juez

MGP

¹ Folio 114, índice 00003 del expediente SAMAI



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

Neiva, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante : JULIO CÉSAR ARDILA ROJAS
Demandado : INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y
ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR – ICETEX
Radicación : 41 001 33 33 003 **2023- 00207 00**

1. ASUNTO.

Se decide correr traslado de una medida cautelar.

2. CONSIDERACIONES.

En escrito separado, el accionante solicita el decreto de la medida cautelar consistente en: *"suspensión provisional de las retenciones de dinero ordenadas mediante oficio con radicado No 2022610002959791 de fecha 08 de Abril (sic) de 2.022, descuentos que se hacen a mi representado como consecuencia del crédito educativo que le fuera otorgado en el año 2003"*¹.

De suerte que, en armonía a lo consagrado en el artículo 233 del CPACA, se ordenará correr traslado de la solicitud cautelar en mención.

Por lo brevemente expuesto, se,

RESUELVE:

CORRER traslado al INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR – ICETEX, por el término de cinco (5) días, de la medida cautelar procurada por el demandante; advirtiéndosele que, aunque esta decisión se notifica simultáneamente con la admisión de la demanda, el plazo aquí concedido correrá de forma independiente al de la contestación del libelo.

NOTIFÍQUESE.

(Firmada electrónicamente)
IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA
Juez

MGP

¹ Folio 1-3, índice 3, anexos de la demanda, del expediente SAMAI.



Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

Neiva, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante : **WILLIAM SEBASTIÁN PALACIOS FORERO**

Demandado : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCION SOCIAL –UGPP-

Radicación : 41 001 33 33 003 **2023- 00213 00**

1. ASUNTO:

Se decide sobre la admisión de la demanda.

2. CONSIDERACIONES:

Por reunir los requisitos formales y legales establecidos en el artículo 162 y ss. de la Ley 1437 del 2011, el despacho dispondrá **ADMITIR** la demanda e imprimirle el trámite consagrado en los artículos 168 y ss., *ibídem*.

Por lo brevemente expuesto,

RESUELVE:

1. ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de *nulidad y restablecimiento del derecho* promueve **WILLIAM SEBASTIAN PALACIOS FORERO**, contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP-**.

2. ORDENAR tramitarla por las etapas del proceso, señaladas en los artículos 179 y ss. del CPACA.

3. NOTIFICAR a la parte actora la presente providencia por estado electrónico, según lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA.

4. NOTIFICAR personalmente esta providencia a la parte demandada y demás intervinientes; en la forma en que lo ordenan los artículos 197 y 199 del CPACA. Para el efecto, enviar mensaje a los siguientes buzones electrónicos:

- Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP:
notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co
- Director Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado:
procesos@defensajuridica.gov.co
- Procurador 89 Judicial I Administrativo:
procjudadm89@procuraduria.gov.co

5. CORRER TRASLADO del escrito introductorio a la entidad demanda por el término **treinta (30) días**, dentro de los cuales deberá contestarla, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demanda de reconvención (artículos 172 y 199 del CPACA); advirtiéndosele que el término de **dos (2) días** que trata esta norma



Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

empezará a contabilizarse cuando por parte del iniciador se recepcione el acuse de recibido o el despacho pueda verificar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

6. ADVERTIR a la parte demandada que conforme a lo dispuesto en el artículo 175 del CPACA, deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y las pruebas que pretenda hacer valer en documento PDF al correo electrónico adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co. Asimismo, que el incumplimiento de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado.

7. ORDENAR el cumplimiento de lo exigido en el artículo 186 del CPACA; en el sentido de conminar a las partes, apoderados e intervinientes a que los memoriales que se presenten durante el trámite procesal, sean remitan al correo electrónico del despacho adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co y con copia a los correos electrónicos de cada uno de los demás sujetos procesales.

8. ADVERTIR que la notificación de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan suministrado las partes y terceros; el cual deberá coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados - SIRNA.

9. RECONOCER personería adjetiva al Dr. **JAIRO IVAN LIZARAZO AVILA**, portador de la TP No. 41.146 del CSJ; para que actúe como apoderado de la parte actora, en los términos y para los fines del poder allegado con la demanda.

10. INFORMAR a las partes que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas permanentemente en el siguiente enlace: <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/procesos.aspx>

NOTIFÍQUESE.

(Firmado electrónicamente)
IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA
Juez



Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

Neiva, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante : ÓSCAR IVÁN GARCÍA OSPINA

Demandado : LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL - DEAJ

Radicación : 41-001-33-33-003-**2023-00226-00**

1. ASUNTO.

Se declara impedimento para conocer del *sub lite*.

2. ANTECEDENTES.

ÓSCAR IVÁN GARCÍA OSPINA, por conducto de apoderado judicial, promueve el medio de control de *nulidad y restablecimiento del derecho* contra la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, en procura que se declare la nulidad del Oficio DESAJNEO22-3592 del 1º de diciembre de 2022 y la Resolución RH 5137 del 6 de junio de 2023, mediante las cuales -en su orden- le denegaron la reliquidación de las prestaciones sociales para la inclusión de la *bonificación judicial* como factor salarial y le resolvieron adversamente el recurso de apelación.

3. CONSIDERACIONES.

En principio, es menester recordar, que el artículo 1º del Decreto 383 de 2013, creó una *bonificación judicial* para los servidores de la Rama Judicial; pagadera de forma permanente y mensual a partir del 1º de enero de 2013; erigida como factor salarial únicamente para la base de cotización al sistema de seguridad social en salud y pensión.

Con relación a lo consagrado en esa disposición normativa y persiguiendo las mismas pretensiones del demandante del rubro, inicié proceso de *nulidad y restablecimiento del derecho* contra la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL; el cual, actualmente es tramitado por el Juzgado 11 Administrativo Transitorio de Neiva, bajo la radicación 41001-33-33-006-2022-00202-00.



Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

En esas condiciones y atendiendo a las previsiones del artículo 141-1° del CGP (aplicable por expresa remisión del artículo 130 del CPACA), me encuentro en el deber legal de declararme **impedida** para conocer del *sub lite*. Y, aunque lo procedente sería enviar las actuaciones al Superior porque la causal invocada comprende a todos los Jueces Administrativos permanentes de este circuito (artículo 131-2° del CPACA); en cumplimiento a los *Acuerdos PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023 y CSJHUA23-9 del 2 de febrero de 2023*, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura y por el Consejo Seccional de la Judicatura, respectivamente, se ordenará remitir el expediente al **Juzgado 11 Administrativo Transitorio de Neiva**, creado para conocer los procesos relacionados con reclamaciones salariales y prestaciones contra la Rama Judicial y demás entidades de régimen similar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo de Neiva,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR que me encuentro incurso en la causal de *recusación* consagrada en el artículo 141-1° del CGP (aplicable por expresa remisión del artículo 130 del CPACA); y, en tal virtud, *impedida* para conocer del *sub lite*.

SEGUNDO: REMITIR el presente expediente al **Juzgado 11 Administrativo Transitorio de Neiva**, para lo de su competencia; previas las anotaciones en el software de gestión judicial y manejo documental SAMAI.

NOTIFÍQUESE,

(Firmado electrónicamente)
IBETTE ZULEIMA SUAIZA MORA
Juez